

Chillán, siete noviembre de dos mil veintitrés.

Visto:

1°.- Que, comparece la Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, doña [REDACTED], interponiendo recurso de protección en contra de la Corporación Educacional Universidad de Concepción, representada legalmente por don Carlos Saavedra Rubilar, por considerar que ha sido vulnerada en sus garantías constitucionales establecidas en el artículo 19, números 2, 3, 10 y 24.

Al fundar el recurso, señala que el año 2011 ingresó a cursar la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de Concepción, Campus Chillán, financiándola con el Crédito Fondo Solidario. Por diversas razones personales decidió abandonar la carrera a comienzos del segundo semestre del año 2013 sin firmar el pagaré correspondiente para la cobertura del arancel de aproximadamente 2.5 millones con el crédito anteriormente señalado, por lo cual no tuvo financiamiento ni beneficio alguno en dicho periodo para el pago de su carrera, quedando en situación de baja académica.

Añade que el año 2015, logró nuevamente ingresar a la carrera de Derecho en la Universidad de Concepción, Campus Chillán; obtuvo el beneficio de la Gratuidad; logró su egreso en abril de 2020.

El año 2018 y tras diversos correos y cartas de cobranza por la deuda de arancel correspondiente al año 2013 renegoció la deuda mediante la suscripción de un pagaré, pactándose en dicho documento 72 cuotas de \$100.000 mensuales, que posteriormente le fue imposible cumplir.

Explica que le fue muy difícil rendir su examen de grado, ya que la Universidad se negó constantemente a otorgarle los documentos necesarios para rendirlo; la división de asistencia financiera al estudiante (DAFE) no aceptó ninguna de sus propuestas de pago, exigiéndole el pago mínimo del 30% y posteriormente del 50% de la deuda que a la fecha ascendía según lo informado por ellos a la suma de más de \$8.5 millones.

Refiere que tras el envío de una Carta al Vicedecano de la facultad, en el mes de octubre de 2022, la secretaria académica le informa, vía correo electrónico de 7 de noviembre, que le autorizaban a rendir el examen de licenciatura, sin necesidad de adjuntar los documentos negados por la DAFE, específicamente el certificado de no deuda.

Luego de aprobar el examen, señala, solicitó los documentos necesarios para realizar su práctica profesional, en específico, el certificado de licenciatura o grado, realizando el pago de los impuestos correspondientes y envió de los documentos que le solicitan. Añade que desde el mes de abril ha enviado



reiterados correos y ha llamado vía telefónica la Oficina de Títulos y Grados, Secretaria de Carrera y la DAFE, solicitando los documentos sin obtener respuesta alguna, recibiendo, la última respuesta de la DAFE, el día 11 de septiembre de 2023, al solicitar, el día 08 del mismo mes, cupón de pago para pagar su examen de Licenciatura y consultar sobre los documentos retenidos, oportunidad en la que nuevamente le señalan que cuenta con una deuda impaga por pagaré firmado el año 2018, que a la fecha asciende a la suma de \$10.032.776, monto que se encuentra fuera de sus posibilidades, obligándole a reprogramar no solo el saldo vencido sino las cuotas futuras. Además, indica, se niegan a entregar copia de la documentación donde consta la obligación suscrita, quedando en total indefensión y a merced de las condiciones que la Universidad establece según su arbitrio, sin obtener respuesta alguna respecto a los documentos solicitados en reiteradas ocasiones.

Refiere que con fecha 13 de septiembre, el ejecutivo de la DAFE se comunicó vía telefónica, solicitándole una propuesta de pago y posterior firma de pagaré para reprogramar la deuda, ante lo cual informó que se encuentra sin trabajo, lo que no fue aceptado por el jefe de Concepción de dicha oficina, condicionando la entrega de su certificado, al hecho de tener que firmar un pagaré.

Además, señala, por mantener esta deuda de arancel, se encuentra bloqueada del sistema o plataforma digital para alumnos INFODA de la Universidad de Concepción, no pudiendo acceder al correo electrónico institucional, a la oficina virtual de la DAFE, ni a ningún medio informático como alumna o ex alumna de la recurrida, lo que le impide tener acceso a su concentración de notas, malla curricular y especificaciones del pagaré o deuda, lo que la imposibilita de manera absoluta realizar el respectivo juramento ante la Corte Suprema, ya que para ello se requiere contar con el Certificado de Licenciatura, concentración de notas y certificado de conducta universitaria, todos los cuales he pagado para su obtención y se le han negado reiteradamente, lo que le impide completar su proceso de titulación de abogada, trabajar como tal y pagar la suma adeudada, o cumplir con una reprogramación de la deuda, por cuanto las sumas que adeudo resultan totalmente inalcanzables, siendo su intención cumplir con la deuda adquirida, lo que ha sido imposible por su precaria situación económica.

Estima que la negativa de la recurrida en orden a entregar su certificado de grado, para completar su proceso de titulación, aparece como ilegal, por contravenir los artículos 3 y 4 de la Ley N° 20.370; afectando la garantía de la igualdad ante la ley contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política



de la República, toda vez que se ha dado una diferencia de trato en relación con otros estudiantes que se encuentran en la misma condición de egresados que aprobaron todos los requisitos académicos, impidiendo, ilegítimamente, completar su proceso de titulación hasta su término natural, a diferencia de otros alumnos que en su misma situación académica han podido finalizarlo debidamente.

Finalmente, pide a esta Corte que se acoja el recurso y se orden a la Universidad de Concepción a la tramitación y entrega de su Certificado de grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Certificado de Concentración de notas y Certificado de Conducta, para ser agregados al expediente ante la honorable Corte Suprema, con el fin de obtener su título profesional, conforme a las disposiciones reglamentarias que la rigen y dentro de los plazos establecidos para ello, que no debieran ser superiores a 30 días, o el plazo que SS. Ilustrísima estime en justicia. Declarando, además, arbitrario el actuar de la recurrida; hacer cesar toda medida de apremio ilegítimo contra los recurrentes, como la paralización del proceso de titulación y la negativa a entregarles su certificado de grado; disponer todas las medidas que V.S.I. estime conducentes para restablecer el imperio del derecho; todo lo anterior con expresa condenación en costas.

2°.- Que, comparece don Javier Troncoso Falgerete, por la recurrida, quien, en síntesis, informó que en la actualidad no hay impedimento para completar el proceso de titulación de la recurrente, habiéndosele conferido su grado académico de licenciada en ciencias jurídicas y sociales por medio de Decreto U. de C. N° 2023-4487. Agrega que se acompaña certificado del Secretario General de la Universidad de Concepción, de 10 de octubre de 2023.

En consecuencia, contando el recurrente con el otorgamiento de su grado académico, el presente recurso de protección ha perdido oportunidad y así debe declararse, señala.

Agrega que la petición contenida en el recurso de protección, esto es, que se ordene a la Universidad que entregue el grado de licenciada en ciencias jurídicas y sociales a la recurrente, hoy ya está cumplida, por lo que de acogerse la acción cautelar no habría qué resolver al respecto, por lo que no existe acto ilegal y arbitrario de parte de la corporación que permita acoger la presente acción cautelar.

Finalmente, pide a esta Corte que se tenga evacuado el informe por parte de la Universidad de Concepción, y, en definitiva, no dar lugar al presente recurso de protección, sin costas.

3°.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la



República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

4°.- Que, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

5°.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

6°.- Que, de la lectura del recurso, resulta claro que lo alegado por la recurrente es la negativa por parte de la recurrida, en cuanto otorgarle tres certificados necesarios para su titulación, a saber, Certificado de grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Certificado de Concentración de Notas y Certificado de Conducta, denegación fundada en el hecho de encontrarse en mora con la Universidad en cuanto a la obligación de pagar por sus estudios, circunstancia que, a esta fecha, impide a la recurrente realizar los trámites necesarios para la obtención de su título de abogada.

Que, por su parte la recurrida señaló que el recurso había perdido oportunidad, ya que la Universidad puso a disposición de la recurrente el certificado de título y grado académico requerido, por lo que solicitó su rechazo.

7°.- Que, los efectos perniciosos que han sido denunciados por la recurrente, respecto de la decisión de la recurrida, consistente en la no entrega de los certificados que reclama, por no haber satisfecho las obligaciones financieras pendientes, la cual sin embargo, posee vías claras e idóneas de solución a través de las acciones judiciales correspondientes, en parte han desaparecido, pues la Universidad decidió hacerlo sólo respecto de la entrega del Certificado de Grado Académico, de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, pero no constando que así lo haya hecho, respecto de los Certificados de Concentración de Notas y de Conducta y que la actora requería para completar su proceso de titulación, por lo que bajo tal presupuesto, se acogerá la acción constitucional respecto de esta última petición, pero no así en relación con el otorgamiento del primer Certificado solicitado, por haber perdido oportunidad la acción incoada.

8°.- Que, no habiendo la Universidad recurrida facilitado la totalidad de la documentación requerida, necesaria para la titulación de la recurrente, a juicio de



esta Corte, es un acto que vulnera la garantía contenida en el N° 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, razón por la cual se le brindará la protección que ha sido solicitada por medio de esta acción constitucional, como se dirá en la parte resolutive.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **se acoge**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por doña [REDACTED] en contra de la Corporación Educacional Universidad de Concepción, sólo en cuanto, esta última deberá proceder a otorgar a la recurrente los Certificados de Concentración de Notas y de Conducta, dentro del plazo de 15 días, rechazándosele en cuanto a la petición de entrega del Certificado de Grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, por constar su entrega, sin perjuicio del derecho de la recurrida a solicitar el cumplimiento de las obligaciones que se estiman incumplidas a través de las acciones jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrese y, hecho, archívese.

Redacción del Ministro Claudio Arias Córdova, quien no firma por encontrarse con cometido funcionario.

Rol N°1.317-2023 PROTECCIÓN.-



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministra Presidente Erica Livia Pezoa G. y Fiscal Judicial Antonella Franchesca Farfarello G. Chillan, siete de noviembre de dos mil veintitres.

En Chillan, a siete de noviembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EQDMXJBDGEH